

## Las causas por *torcida administración de justicia*: mirada letrada hacia prácticas legas en Chile, 1824-1875

*Torcida administración de justicia* lawsuits: look legal to lay practices  
in Chile, 1824-1875

Pauline Bilot

*Université Paris I Panthéon-Sorbonne/  
Pontificia Universidad Católica de Chile*

### Resumen

A partir del estudio de un grupo de causas entabladas por "mala administración de justicia" ante los tribunales de primera instancia de la provincia de Colchagua en contra de jueces de campo, este artículo pretende indagar las relaciones entre la justicia letrada y la justicia lega en el Chile republicano. Dichos juicios constituyen un interesante recurso para indagar la aproximación institucional y urbana hacia las prácticas judiciales rurales. Se puede finalmente constatar que, más que reprimir y castigar, el letrado buscaba fiscalizar y orientar a dichos subalternos, quienes, aunque desprovistos de formación en derecho, ayudaban a garantizar el aceptable funcionamiento de la administración judicial.

*Palabras claves:* Administración de justicia, Justicia letrada, Justicia lega, Justicia rural.

### Abstract

This article aims to explore the relationship between certified and lay justice in republican Chile by focusing on the study of a number of proceedings of "*mala administración de justicia*" presented at the tribunal of first instance from the province of Colchagua. These cases constitute interesting resources to investigate the institutional and urban approach towards rural judicial practices. It is possible to verify that *letrado* judges aimed to supervise and guide their subordinated representatives, more than punish and repress them. These men, with no formal legal training, contributed to guarantee the acceptable administration of the judicial system.

*Key words:* Judicial Administration, Legal Justice, Lay Justice, Country Justice.

Recibido: 20 de septiembre, 2012

Aceptado: 7 de diciembre, 2012

Correo electrónico: paulinebilot@gmail.com

## Introducción

En 1842, en su informe anual remitido al congreso chileno, el ministro de justicia Manuel Montt constataba: "Los jueces de menor cuantía, elegidos las mas veces de entre personas que no han visto ni la lei que les autoriza para juzgar, son los que con mas frecuencia cometen abusos que dan origen a quejas y reclamos"<sup>1</sup>. Si bien Montt habla en términos generales, también se refiere a las consecuencias que trajo consigo una serie de leyes que normó, cinco años antes, el procedimiento en los litigios en contra de los funcionarios judiciales subalternos.

La voluntad de reformar la administración de justicia, junto a la de edificar nuevos códigos de leyes, fue una manifestación de la construcción del Estado chileno Republicano en el siglo XIX, luego de la Independencia. Este proceso se caracterizó tanto por las rupturas que generó como por las continuidades y contradicciones que lo atravesaron<sup>2</sup>.

En términos de jurisprudencia, las "leyes de Indias" fundaron las sentencias de los jueces hasta la promulgación del Código Civil de 1857 y del Código Penal de 1874. Un senado-consulta de 1820 reconocía esta situación, decretando que se mantenían los textos españoles, y por orden de prioridad: la *Recopilación de las Leyes de*

---

<sup>1</sup> Manuel Montt, *Memoria presentada al Congreso Nacional en 1842 por el Ministro del Despacho de Justicia, Culto e Instrucción Publica* (Santiago: Imprenta y Litografía del Estado, 1842), 10.

<sup>2</sup> Este avance de investigación es parte de una tesis doctoral en curso titulada: *L'Etat aux Champs: l'administration de justice dans les campagnes chiliennes, 1824-1875*, bajo la codirección de Annick Lempérière (Paris I Panthéon-Sorbonne) y Sol Serrano (Pontificia Universidad Católica de Chile). Agradezco a Víctor Brangier y al grupo Historia y Justicia de Chile quienes, a través de sus valiosos comentarios y observaciones, enriquecen amistosamente esta investigación.

*Indias*, la *Novísima Recopilación* (1805), el *Fuero Real* (1255), el *Fuero Juzgo* (1241) y finalmente las *Siete Partidas* (1265)<sup>3</sup>.

En cuanto a la administración judicial, su Reglamento de 1824 se destacó por la permanencia de los funcionarios "subalternos" judiciales: inspectores en los distritos, subdelegados en las subdelegaciones y alcaldes de primer voto en las cabeceras de municipio, los dos primeros siendo los "jueces de menor cuantía" mencionados por Montt. Tal como en la época colonial, donde todo tipo de autoridad detentaba un poder judicial, estos personajes cumulaban funciones administrativas y judiciales: practicaban el derecho sin ser profesionales. Eran jueces "legos", en oposición a los jueces "letrados" y a parte de no haber recibido formación universitaria en derecho, se diferenciaban de aquellos por no estar remunerados por el Estado. Los letrados eran verdaderos funcionarios, reclutados y rentados, mientras los legos eran vecinos detentores de un cargo "concejil", asimilado a un servicio obligatorio y gratuito que entregaban a sus conciudadanos y a la Patria. Se reclutaban por un periodo de dos años entre los hombres mayores de 25 años, alfabetizados, ciudadanos electores y destacados por su "notoria reputación de probidad"<sup>4</sup>.

En la realidad, era bien difícil encontrar el personal idóneo para dichos cargos, siendo el principal obstáculo la baja alfabetización masculina, que oscilaba entre un 20% y un 30% a lo largo del siglo XIX, y era aún menor en los campos<sup>5</sup>. En consecuencia se nombraban durante años y décadas los mismos hombres o grupo familiares, educados, socialmente integrados y

<sup>3</sup> José Raimundo del Río Castillo, *Derecho Penal* (Santiago: Imprenta Universitaria, 1915), 304.

<sup>4</sup> "Subdelegados e inspectores –Quienes pueden ser nombrados y cuales no– escusas –a Quien corresponde calificarlas– Duración de funciones" en Ricardo Anguita, *Leyes Promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1 de junio de 1913* (Santiago: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912-1918), 311.

<sup>5</sup> *Censo general de la República de Chile: levantado en abril de 1854* (Santiago: Imp. Del Ferrocarril, 1858); *Censo general de la República de Chile levantado el 19 de abril de 1865* (Santiago: Impr. Nacional, 1866); *Quinto Censo general de la Población de Chile: levantado el 19 de abril de 1875* (Valparaíso: Impr. del Mercurio, 1876); *Sexto Censo general de la Población de Chile: levantado el 26 de noviembre de 1885*, vol. I y vol. II (Valparaíso: La Patria, 1889-1890); *Sétimo Censo general de la Población de Chile: levantado el 28 de noviembre de 1895* (Santiago: La Oficina, 1900-1904).

dotados de un poder económico suficiente como para asumir un cargo concejil.

Esa realidad no era ignorada por los políticos de la época, que manifestaban respecto a ella un pragmatismo que apuntaba a la resignación. Antonio Varas, titular de la cartera ministerial de justicia, describe en su *Memoria al congreso* en 1848 una administración deficiente en todos aspectos, sobre todo humano, siendo el único modo de mejoramiento la instrucción:

“La difusión de las luces por todos los ámbitos de la República nos traerá también el día en que puedan confiarse a distintas personas las funciones administrativas i las judiciales, que, a pesar de su incompatibilidad manifiesta, subdelegados e inspectores ejercen a la vez, escribe el Ministro, reunión que hoy nos hace indispensable tolerar la grande escasez de hombres aptos que se advierte en gran parte de nuestros pueblos i particularmente en los campos”.

Una de las mayores preocupaciones de los ministros de justicia era la acumulación en una sola persona de funciones administrativas y judiciales, persona que, por las características expuestas, gozaba en la comunidad de una posición social y económica dominante. Por lo tanto, creyeron en un momento que era urgente dividir dichas funciones. No obstante la realidad no lo permitía, tal como lo explica matemáticamente Salvador Sanfuentes en 1852:

“Si es muy frecuente hallar lugares en donde estos funcionarios se perpetúan en el ejercicio de sus cargos, por la falta absoluta de personas competentes entre quienes hacerlos turnar: ¿Cómo sería posible proporcionarse el doble numero de individuos que exigirían divididas las funciones del juez de paz i del agente del ejecutivo?”<sup>6</sup>

Considerando ese contexto, vigilar y corregir a los jueces legos fue una de las prioridades del Estado republicano y una de las misiones que se les confió a los Jueces de letras.

Según el Reglamento de 1824, el Juez de letras debía establecerse en la cabecera de cada Departamento pero en la

---

<sup>6</sup> Salvador Sanfuentes, *Memoria que el Ministro de Estado en los departamentos de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional de 1849* (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849), 11.

realidad, sólo fue posible instalarlo en el Departamento cabecera de cada provincia, por falta de candidatos, pero también de recursos estatales. A partir de mediados del siglo XIX, paulatinamente fueron cubriéndose los puestos<sup>7</sup> y recién a inicios del siglo XX, se cumplió el objetivo gracias al aumento de los profesionales del derecho y el impulso de la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales de 1875.

Entre 1824 y 1875, en paralelo a la lenta expansión de la justicia letrada en el territorio chileno, la figura del juez conoce una transformación y con ella la relación entre los sujetos y la administración judicial. Entre esas dos fechas, la Razón y la Justicia del Estado pretenden imponerse sobre las costumbres locales y los modos extrajudiciales de resolución de conflictos. Ejemplo de dicha evolución eran los juicios de conciliación, instaurados en la Constitución de 1823 y el Reglamento de 1824. El juez conciliador debía conocer verbalmente las causas civiles de mayor cuantía y las injurias graves, favorecer un acuerdo entre las partes antes de acudir al juez de primera instancia "en ningún juzgado de primera instancia [...] podrá admitirse demanda civil o de injurias [...] sin que se presente certificado en que conste haberse intentado el medio de la conciliación". Tal procedimiento se asimilaba a la institucionalización de una forma extrajudicial de resolución de los conflictos. En 1836 quedan abolidos los juicios de conciliación en un texto de ley expedito de una sola sentencia<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Exactamente entre 1854 y 1874. Cfr. "Juzgados de Letras de Vallenar y Freirina, de Illapel y Combarbala, de Rancagua y Curicó - Creación, sueldos, visitas judiciales"; "Juzgados de Letras de Linares y Parral y de Ovalle - su creación"; "Juzgado de Letras de Caupolicán - su creación"; "Juzgado de Letras de Quillota - su creación"; "Juzgado de Letras de Los Andes - su creación"; "Traslación del juzgado de Letras de los Andes a la Ligua"; "Juzgado de Letras de San Carlos - su creación", "Creación de un Juzgado del Crimen, en la ciudad de Talca", "Segundo juzgado de letras en Valparaíso - Su Creación provisional"; "Juzgados del crimen de Valparaíso - su creación, personal, sueldos, atribuciones"; "Juzgado de Letras en Atacama - se crea un segundo que funcionara como el primero en Copiapó"; "Creación de un Juzgado de Letras en Valparaíso y otro en Concepción"; "Juzgado de Letras en lo civil de Santiago - se crea un tercero" y "Juzgado del crimen de Santiago - se crean dos suprimiéndose el de policía correccional" en Anguita, *Leyes promulgadas*, vol. I, 335, 591-92, 635; vol. II, 15, 41, 74, 75, 86, 196, 219, 276, 333-34.

<sup>8</sup> "Juicios de Conciliación - queda abolido ese trámite en los pleitos. Se derogan los artículos del reglamento relativo a ellos, pasa a los jueces de

Dentro del marco cronológico estudiado (1824-1875), los años 1836-1839 representan precisamente una inflexión: una serie de reglamentos, llamados “leyes marianas” se promulgan a fin de regular las atribuciones de los jueces, las distintas fases de un juicio, la penalización de ciertos delitos. No es siempre evidente encontrar una lógica en el ímpetu legislador y normativo<sup>9</sup>, pero a partir de dichas fechas, la intencionalidad es clara: en su informe al Congreso, el ministro Egaña habla de “disposiciones aisladas, pero dirigidas siempre a remediar a males urgentes, y a preparar el camino para la completa reforma del sistema judicial”<sup>10</sup>. En 1838, a los jueces de letras se le amplía su jurisdicción: se les autoriza a intervenir en todas las causas llevadas ante los juzgados de su territorio con el fin de remediar los “disfuncionamientos en la administración de justicia en ciertos departamentos”<sup>11</sup>. Dentro de esa misma dinámica, se promulgaron leyes que apuntan a formalizar y penalizar los errores de los funcionarios subalternos, como por ejemplo, en 1837 y 1838, la ley que califica la “denegación de justicia” y la que determina un procedimiento a seguir en las quejas contra los subdelegados y los inspectores.

Esta situación se ve reflejada hoy en día en los expedientes de los fondos judiciales por “torcida administración de justicia”, disponibles en el Archivo Nacional. Estos documentos resultan ser un gran aporte para indagar las relaciones entre jueces legos y letrados en la administración local de justicia. El espacio geográfico en que se centra este estudio es Curicó, cabecera de un departamento rural de la Provincia de Colchagua, contigua inmediatamente al sur con la capital de la República. El

---

primera instancia” en Anguita, *Leyes promulgadas*, vol. I, 267. Sospechamos no obstante que esa abolición responde a una situación de hecho donde, por falta de personal, los jueces de primera instancia funcionaban ya como jueces conciliadores y por lo tanto se veían en la situación de instruir un mismo juicio en conciliación y luego en primera instancia.

<sup>9</sup> En especial en las dos primeras décadas del Chile independiente marcadas por la inestabilidad política y donde observamos una verdadera acumulación legislativa, con textos que se promulgan sin tomar en cuenta los precedentes ni abrogarlos.

<sup>10</sup> Mariano Egaña, *Memoria que el Ministro del Despacho de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional en 1839* (Santiago: Imprenta Litografía del Estado, 1839), 7.

<sup>11</sup> Jueces de letra – se le amplía su jurisdicción” en Anguita, *Leyes promulgadas*, vol. I, 313.



Departamento de Curicó era asiento de un juez alcalde de primera instancia y luego de un juez de letras a partir de 1854. El escrutinio documental de esta jurisdicción, cobra sentido a la hora de analizar el contenido de la mirada institucional y urbana sobre las prácticas judiciales rurales. Las leyes que presiden a la tramitación de los pleitos en contra de los funcionarios judiciales se presentan en un primer momento, tal como las fuentes que permiten rescatar esa realidad del pasado. Se analiza los aportes de dichas fuentes para formular algunas hipótesis, concluyendo en la necesidad de matizar nuestra lectura del contenido y de las formas que asumía la relación entre la justicia letrada y la lega.

## Las demandas contra los funcionarios judiciales: aspectos procesales

El 25 de septiembre de 1837 se promulgó la ley denominada: "Denegación de justicia -que se entiende por tal y penas aplicables a los jueces que se hacen reos de dicho crimen" en donde se definieron los casos de denegación, tal como declararse implicado sin motivo. La denegación obligaba al justiciable a recurrir a otro juez, es decir a desplazarse físicamente, lo que no estaba siempre a su alcance y más de una vez, conducía a abandonar la demanda. La ley estipuló que este "crimen" se castigará con una pena de suspensión de oficio de hasta seis meses y/o con una multa de hasta 300 pesos. En caso de reincidencia, el funcionario se exponía a la privación de oficio. Se complementó el 21 de febrero 1838 con la ley "Denegación de Justicia - Autoridad que debe conocer estos delitos", que precisaba que la demanda se debe entablar ante el juzgado a quien corresponde conocer en apelación: ante el subdelegado en caso de implicar a un inspector, ante el alcalde en caso de un subdelegado, ante el juez letrado en caso de un alcalde etc.

La ley sobre los "Subdelegados e inspectores -A quien corresponde conocer de las quejas que se entablaran contra estos funcionarios" del 28 de septiembre de 1838 indicaba que correspondía a los jueces de letras o a los alcaldes ordinarios en las cabeceras de departamento.

Por lo tanto, los expedientes que consultamos hoy en día en el fondo judicial de Curicó eran emitidos por el juzgado del alcalde

del municipio, juez de primera instancia que conocía las causas en su fase sumaria, antes de derivarlas al juez de Letras de San Fernando para sentencia. A partir de 1854, las quejas se conocían directamente por el juez letrado que se asentó en Curicó.

Ese procedimiento parece en realidad avalar una práctica judicial preexistente aunque no formalizada. Ejemplo de ello es la demanda formulada en 1835 por el apoderado Fermín Valenzuela ante el gobernador departamental de Curicó con el fin de solicitar la remoción del "subdelegado el Español Europeo Don José María Arangua"<sup>12</sup>. "Sus innumerables defectos lo inhabilitan de obtener ese cargo, ni ningún otro concejil i honroso" explicaba Valenzuela al Gobernador. En la subdelegación, el demandado se habría granjeado bastante mala fama por ser "enemigo acérrimo de nuestro sistema Patria", persecutor e asesino de numerosos patriotas en tiempo de la guerra de independencia, ladrón y déspota. "Finalmente Señor, analizar prolijamente la inadmisibile comportación de este famoso funcionario, seria nunca acabar, y quitar a Ud. el tiempo precioso que sabe aprovechar", advertía Valenzuela. Después de haber sido removido de su cargo como medida preventiva, el subdelegado demandado contestó, desarrollando una línea argumentativa doble. En un primer momento, defendía su conducta y desmentía las acusaciones:

"Soy irreprochable en mis acciones como hombre y como empleado público [...]. El escrito [de la contraria] no merece otro nombre, que el de un libelo infamatorio. Se querrela ante Ud. y Ud. no es Juez del Crimen: me llama ofensor del público, y el no es fiscal encargado de su vindicta; me increpa de contrario al sistema sin más hecho que el de que nací en España y fui jefe de este Departamento [...] justificaría que me hallo en el mismo caso del Señor Gobernador, del Obispado, de varios jefes del Ejercito, del empleado Fiscal, de infinitos en fin [...]. Sobre todo Señor: ¿Aun los crímenes ciertos no se prescriben en el termino de diez años? Me finjo gratuitamente delincuente un instante en esa época: ¿No dejé de serlo por la Ley a los diez años cumplidos en ochocientos veinte y siete? Repito que aquello es ficción, y que soy más Patriota por que soy mas honrado que mi detractor".

En un segundo momento, llevaba su defensa al terreno procesal, exigiendo que se entable "en forma", es decir ante el juez

<sup>12</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), Archivo Judicial de Curicó (AJCur), *Solicita remoción de subdelegado Arangua*, 1835, Legajo 35, Expediente 7.



de letras de San Fernando. El subdelegado asociaba la acusación a una injuria, apreciando "el agravio de [su] persona en dos mil pesos". Dicha declaración calificaba el asunto como de mayor cuantía, correspondiendo efectivamente conocer al juez letrado. Aconsejaba el gobernador del modo siguiente: "Ud. tiene un asesor legal, a quien en materia criminal tan ardua debe consultarle, porque presentando ese libelo, ya rechazado por mí, la cuestión no es gubernativa puramente. El Señor Juez de Letras en vista de ese Escrito y este recurso, arreglara la Ley su parecer". Consejo que el gobernador siguió por consultar a un "asesor judicial", quien le indicó reponer en su cargo al subdelegado y pedir a Valenzuela poner reclamo ante la autoridad judicial competente.

Finalmente, vemos como la ley de 1838 institucionaliza una práctica preexistente pero otorgándole otro contenido. Las quejas contra los funcionarios pasan del estatuto de asunto particular, asimilados a injurias que se despachan en término de cuantía, al de asunto público al implicar no solamente a la persona sino que al funcionario, y detrás de él, a la administración judicial. Esa evolución se hace evidente en un expediente de 1824, en el que el Teniente-Gobernador Isidro de la Peña, enjuició por "desobediencia al gobierno" al juez comisionado Andrés Valenzuela<sup>13</sup>. Este se había resistido a cumplir con un orden del Teniente-Gobernador en dos ocasiones, profesando insultos en dirección del juez comisionado Juan José Benavides quien terminó incluso violentado y reportó lo siguiente: "haciéndole saber la orden de Ud., respondió [Valenzuela] con voz alterada que no obedecía aquella orden ni tiene que hacer el gobernador con el ni nadie"<sup>14</sup>. Dicha situación generó un sumario por insubordinación e injurias, mientras Valenzuela fue encarcelado en la prisión situada "en el convento San Francisco". En su declaración tomada por el alcalde, se negó a reconocer los hechos, mientras dos testigos acreditaron la versión del juez comisionado, el sargento de policía

---

<sup>13</sup> Los Tenientes-Gobernadores, subalternos de los Gobernadores-Intendentes, son una creación de la Constitución de 1818 y los jueces comisionados de una ley de 1819, ambas efímeras. "Administración de Justicia - Reglamento que deben observar los jueces de comisión (6 de septiembre de 1819)" en Anguita, *Leyes promulgadas*, vol. I, 69-70.

<sup>14</sup> AHN, AJCur, *Criminal contra D. Andrés Valenzuela por inobediencia al Gobierno*, Caja 55, Expediente 6.

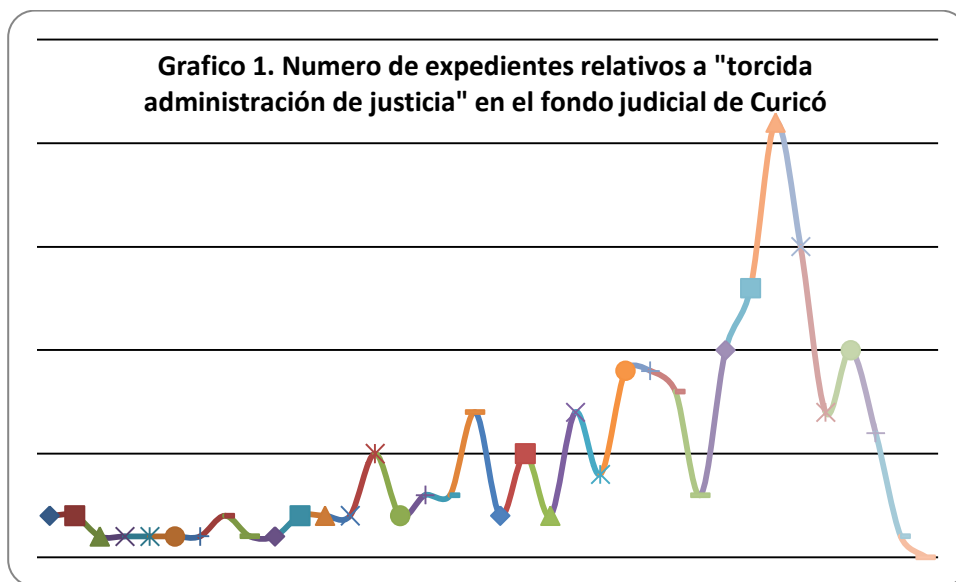
y su soldado, que lo acompañaron a intimar a Valenzuela de la orden gubernamental. En una carta al Teniente-Gobernador, Benavides puso su acusación en forma, pidiendo que se mantenga Valenzuela en arresto, se confisque sus bienes y expatrie. Argumentó la gravedad de los hechos de la manera siguiente: "No es solo una injuria privada, es un ultraje público a la dignidad de Ud. [...] Ha sido insultada por Valenzuela mi persona, la de Ud., la de sus subalternos y finalmente, la República toda, que se sostiene por el orden y por la subordinación del ciudadano a su jefe [...] La persona de un juez que ejerció comisionado de Ud. ha sido insultada, asaltada con armas y vencida".

Por considerarse efectivamente injuriado, el Teniente-Gobernador se declaró implicado como parte y la causa pasó a manos del alcalde. Pero por encontrarse éste ausente, fue subrogado por el Regidor Decano, recusado inmediatamente por Valenzuela. El Gobernador, enfrentado a la falta de juez a quien confiar el asunto, terminó por comisionar un ciudadano común y corriente: "No habiendo en este cabildo mas del único alcalde a quien por su actual ausencia subroga el regidor decano D. Pedro Pizarro: pásaselo nuevamente la causa para que continúe en su conocimiento acompañándose con un vecino idóneo que dé probidad en virtud de la recusación". Valenzuela apeló y la causa fue tramitada durante varios meses en la Corte de Apelaciones de Santiago, tiempo durante el cual siguió en estado de arresto, a pesar de escaparse regularmente del recinto. Después de varios intercambios entre la Corte y las autoridades departamentales, la causa se decretó por los ministros de turno de la competencia del nuevo alcalde de Curicó para que instruya antes que sentencie el juez letrado. En esta fase del juicio se termina el expediente, sin que podamos acceder a su desenlace.

### *Denegación y torcida administración de justicia: rescate de las fuentes*

Algunas de las quejas entabladas contra los funcionarios judiciales se encuentran conservadas hoy en día en los fondos

judiciales del Archivo Nacional Histórico, ubicado en Santiago<sup>15</sup>. De los 18.000 expedientes civiles y criminales desde la época colonial al siglo XIX y más de 45.000 por el siglo XX que cuenta Curicó, indexado hasta 1946, 208 registros responden a la materia "torcida administración de justicia" o "denegación y torcida administración de justicia". 167 de dichos registros se concentran en el periodo 1837-1875, es decir un 80% y no existe ninguno antes de 1835. El grafico siguiente presenta la repartición de las causas entre los años 1835 y 1877.



Tal concentración podría confirmar la pertinencia de los marcos cronológicos elegidos para conducir este estudio. No obstante, varios elementos pueden explicar ese fenómeno.

<sup>15</sup> La archivística chilena está experimentando actualmente avances notables con la elaboración de un catálogo de los fondos de intendencias, gobernaciones, ministerios y fondos judiciales entre otros. El proyecto desembocará en la elaboración de una base de datos accesible en línea. Tuve acceso directo a la herramienta de trabajo de los funcionarios y aunque su consulta no está aún diseñada para el acceso fluido de los usuarios, resultó más eficiente y rápido que revisar cajas. Agradezco a Sandra Meneses, Coordinadora de la Unidad de clasificación y descripción, a Roberto Bejarano, Supervisor de los fondos judiciales y a Pedro González, encargado de atención de usuarios, por permitirme el acceso a dicha base de datos y a sus oficinas mientras están en plena obra.

Como lo estipula la ley de 1837, correspondía al alcalde de Curicó conocer las causas antes de trasladarlas para sentencia al juez letrado, quien finalmente se asentó en Curicó en 1854. Resulta interesante notar que a partir de 1854, las causas por “torcida administración de justicia” tienden a crecer en número, aunque de manera muy irregular. Dicha fecha corresponde precisamente a la llegada del juez letrado, tal como lo mencioné anteriormente. Este dato, avalaría la hipótesis de una justicia letrada en creciente fiscalización hacia la justicia legla.

Por lo tanto, podríamos imaginar que las denuncias que se hacían antes o después seguían un procedimiento distinto que implicaría que los expedientes relativos estarían en otros fondos. Como vimos en los dos casos descritos anteriormente, las demandas también se conocían por el Gobernador y, aunque no fue el caso en dichas causas por petición del acusado o implicancia del gobernador, es posible que en otras ocasiones el juicio fuera seguido por dicha autoridad.

Este análisis estadístico breve indica más bien que la denominación *torcida administración de justicia* era propia del periodo estudiado. El infinitivo “torcer” tiene que ver con desviar algo de su posición o dirección habitual, salirse del camino habitual y por extensión, dar una interpretación forzada o errónea a algo, desviarse del camino recto de la virtud o de la razón<sup>16</sup>. En el derecho del siglo XIX, remite específicamente a vicios de procedimiento. Por lo tanto, se trata de una apelación codificada y republicana que remite en realidad a prácticas ya conocidas y que se perpetúan bajo otras apelaciones. Los justiciables demandaban a sus jueces por denegación de justicia, por implicancia no motivada, atraso u olvido en las citaciones, error en los plazos probatorios, conocimiento indebido de una causa, sentencia abusiva e “injusta” o al contrario muy clemente hacia la contraparte, entre otros. Ahora la recalificación de los delitos es un fenómeno bien conocido por los historiadores que trabajan con expedientes judiciales. Antes de la ley de 1837, dichos casos corresponden a causas asimiladas, entre otros, a una “injuria”, en continuidad con las prácticas coloniales, incluyendo innumerables figuras de conflicto tales como abuso, castigo excesivo o laxista,

---

<sup>16</sup> Según el *Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición* [en línea], (<http://lema.rae.es/drae/>).

negligencia, omisión o implicancia por parte de jueces<sup>17</sup>. A partir de 1875 y en la primera mitad del siglo XX, hemos podido observar cómo se le asocia más frecuentemente a la denominación de “delitos cometidos por funcionarios públicos” o “abuso de autoridad”.

La denominación puede variar mucho también en la medida que la causa es sujeta a una lectura doblemente subjetiva del expediente: la del actuario del siglo XIX y la del funcionario del Archivo Nacional actual. El actuario se encarga, una vez concluida la causa, de unir el expediente y denominarlo para conservarlo en el archivo del juzgado. Siglos más tarde, el funcionario del Archivo, al momento de ingresarlos en la base de datos, revisa el expediente para atribuirle una “materia”. Al consultar la base de datos, se constata como un funcionario privilegia la denominación “delito”, mientras otro “torcida administración de justicia” para causas, que, como lo hemos visto, son similares en su contenido.

Finalmente, entradas como “denegación de justicia”, “abusos de autoridad”, “solicitud de remoción de funcionario” o “delitos cometidos por funcionarios públicos”<sup>18</sup> son opciones suplementarias que corresponden al tema de esta investigación, sumando un total de más de 300 expedientes para el periodo estudiado en la localidad de Curicó. En ese estudio he elegido enfocarme en las causas por “torcida administración de justicia”.

## Justiciable, letrado y lego: juego de instancias e intencionalidades

Entre las causas presentes en el Archivo Nacional por el periodo estudiado, se destacan como “demandados” algunos jueces legos, subdelegados o inspectores. Ejemplo de ellos fueron los subdelegados Evaristo Merino, oficiando en los años 1870-1871 o Daniel Iglesias en los años 1857 a 1867, quienes no tienen menos de cinco querellas en su contra cada uno. Juan Álamos, Pio Azocar

---

<sup>17</sup> Estos temas están siendo trabajados por María Eugenia Albornoz Vázquez en su tesis doctoral *Histoire singulière et collective des conflits et des émotions. Les injures au Chili, 1700-1874*, en la EHESS de París, bajo la dirección de Arlette Farge.

<sup>18</sup> Esta última denominación corresponde non obstante a funcionarios de todos tipos, no solamente judiciales, la mayoría siendo policiales.

y Manuel Martínez en los años 1870-1871 contabilizan tres cada uno. De manera general, los años 1870 a 1875, previos a la ley de Organización y Atribución de los Tribunales, conocieron un incremento notable de las causas entabladas por “torcida administración de justicia”. ¿Qué nos indican tales observaciones? Dicho incremento puede coincidir con la presencia de un juez letrado particularmente celoso en su labor de fiscalización de sus subordinados o a una serie de estrategias desplegadas por individuos y su comunidad por perjudicar a algún juez en particular: ¿Un juez definitivamente incompetente? ¿Demasiado riguroso en la aplicación de la ley? ¿Representante de intereses faccionarios? Y finalmente puede también corresponder al hecho de que efectivamente, existieron jueces “corruptos” y “abusivos”, que multiplicaron los hechos considerados como “injustos” y “torcidos”.

El 26 de febrero de 1874, Pedro Silva entabló una demanda contra el subdelegado de la segunda sección del departamento de Curicó, Belisario Labbé por “torcida administración y manifiesta injusticia”<sup>19</sup>. Los hechos son los siguientes: los molinos Muñoz y Cía. dejaron comisionados a su hermana, Nieves, veinte quintales de harina, de los cuales había vendido quince. En junio de 1873 la mujer fue víctima de un robo durante el cual se les extraviaron los quintales de harina restantes y se instruyó un sumario contra los sospechosos. Los molinos demandaron no obstante a Nieves por abuso de confianza ante el subdelegado Labbé, quien conoció la causa a pesar de ser un primo-hermano del dueño de los molinos, Sabino Muñoz y su “concurado”, es decir, su deudor legalmente declarado en un “concurso de acreedores”<sup>20</sup>. Tal hecho podría clarificar los motivos que sustentaban el accionar de la parte interesada que se describe a continuación.

Por “ignorancia”, dice Pedro, su hermana nunca reclamó por la doble implicancia y Labbé la condenó a la prisión. En estas

---

<sup>19</sup> AHN, AJCur, *Silva Pedro contra el subdelegado don Belisario Labbé por torcida administración de justicia*, Caja 273, Expediente 24.

<sup>20</sup> Tal hecho era claramente definido como un motivo de “implicancia” por el “Reglamento de Administración de Justicia” de 1824, complementado en esa parte con la ley del 2 de febrero de 1837 titulada “Implicancias y recusaciones de los jueces” que contempla como séptima implicancia: “ser el juez deudor de plazo cumplido, o acreedor de algunas de las partes”, en Anguita, *Leyes promulgadas*, vol. I, 151-62 y 275.



circunstancias, la compañía de Molinos, por intermedio de un apoderado, le hizo firmar un documento obligándola a pagar el valor de la harina hurtada. Dicho documento dejaba aparecer a su hermano Pedro, el querellante, como fiador. Lo habría pedido firmar en su nombre, por no saber hacerlo, a un cierto Benito Barra. Pedro declara no obstante: "no he pensado ni afianzar a mi hermana ni menos rogar a nadie para que la firmare". Con fuerza de este documento, se presentó el inspector demandándole el pago, a lo cual se negó en un comparendo donde denunció la maquinación tramada en su contra. El subdelegado no obstante intervino como testigo, declarando haber presenciado como Benito firmó el documento por y a petición de Pedro.

En base a este testimonio, el inspector le embargó los bienes, decisión por la cual Pedro apeló ante el mismo subdelegado, según lo estipulaba la ley. Este funcionario confirmó la sentencia. Era entonces la tercera vez que Labbé cometía implicancia: "Aquí encontrara Ud. reunidos las funciones de juez, parte y testigo"<sup>21</sup>, evidenció Pedro al juez letrado. Peor, poco después de esta "celebre" sentencia, su hermana pagó la harina robada para evitar mayores complicaciones a su hermano embargado y no obstante, se procedió al remate de la propiedad de Pedro, reduciéndolo a la miseria con su esposa y familia. La propiedad estaba avaluada en más de trescientos pesos, beneficiando directamente a Sabino Muñoz, cuando el valor de la harina robada ascendía a veintinueve pesos: "así es que por semejantes medios se consumó la injusticia más atroz que pueden registrar los fastos de la justicia de menor cuantía".

Enterado de los hechos, el juez de letras pidió al ex subdelegado "informar", es decir, dar su versión de los hechos para resolver sobre el asunto, informe que nunca tuvo lugar. El expediente quedó inconcluso con dicha sentencia y hasta ahora no se ha encontrado registros relacionados. Tal desenlace permite formular una serie de preguntas. El juicio pudo haber abortado por falta de iniciativa por parte del mismo Pedro: no existe efectivamente "acusación de rebeldía", es decir de no haber contestado la demanda. Le corresponde a Pedro vigilar el respeto

---

<sup>21</sup> "haber declarado en la causa como testigo en la cuestión principal que se agita" constituye la quinta implicancia de la ley de 1837.

de los plazos de contestación<sup>22</sup>, ya que con el certificado del actuario ("en tal día notifiqué el traslado"), estuvo informado del momento en que Labbé entró en posesión del expediente. No es ni el juez Oportus ni el actuario Espinoza quienes se aseguraban de que el demandado conteste la demanda<sup>23</sup>. Si no lo hacía, el juicio simplemente no seguía. ¿Por qué entonces Pedro no tuvo interés en agitar nuevamente la causa? ¿Amenazas? ¿Desgracia? ¿O acuerdo extrajudicial con el acusado? El exsubdelegado no arriesgaba la privación del oficio, pues ya lo había dejado, sino la multa pecuniaria y se puede perfectamente inferir imaginar que le convenía encontrar un arreglo, financiero o de otro tipo, directamente con Pedro.

Expedientes como el de Pedro Silva contra Belisario Labbé evidencian que claramente hubo casos de "mala administración de justicia" y aquí no se trata de comprobarlo, ni de estimar si fue más frecuente o no en comparación con otras épocas. Es una realidad cierta pero estrechamente condicionada por las expectativas que los sujetos formularon en torno a la administración judicial. Interesa más bien entender las estrategias e intencionalidades que sustentan a dichas tramitaciones y como esas tramitaciones influyan en la relación entre justicias legas y letradas.

Los expedientes dejan ver sujetos que acuden a una instancia de apelación con el *sentimiento* de haber sido víctima de "torcida administración de justicia", es decir de un hecho considerado como "arbitrario", "injusto" etc. Ahora tal sentimiento encontraba fundamentos muy variados. La acusación por "denegación o torcida administración de justicia" también funcionaba como una estrategia consiente por parte de los justiciables para lograr objetivos y defender intereses diversos: atrasar un juicio, descalificar al juez, evitar una apelación que podría generar gastos mayores y agravar la sentencia o bien invertir una sentencia ya apelada. Este es el caso de Carmen Quijada quien, despojada de un terreno adquirido a un vendedor que se reveló no ser su dueño,

---

<sup>22</sup> Anguita, *Leyes promulgadas*, vol. II, 19-21, "Términos de Pruebas y emplazamiento - Lei sobre la materia".

<sup>23</sup> He analizado el rol mediador del juez en términos procesales civiles en "Entablar una demanda civil: modalidades y finalidades de una causa por 'cobro de pesos' (Copiapó, Chile, mediados del siglo XIX), *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2012) ([nuevomundo.revues.org/63555](http://nuevomundo.revues.org/63555)).

obtuvo ante el inspector que se le devolviera el dinero invertido. La contraparte apeló ante el subdelegado José Antonio Rojas Salamanca y ganó el juicio en apelación, obligando al esposo de Carmen, su representante legal, a acudir al juez de letras, denunciando un vicio procesal, que no se pudo comprobar<sup>24</sup>.

En 1856, José Ignacio Ruiz demandó al subdelegado José Miguel Olmedo ante el juez letrado Gaete<sup>25</sup>. Explicó que Olmedo había ordenado cerrar una puerta interior de una casa suya ocupada por su yerno, José Agustín Mujica, a solicitud del vecino, Santiago Filin. Lamentaba no haber sido citado en calidad de dueño de dicha casa, denunciando "una atentado de aquel funcionario contra mis derechos, un arrebato o despojo judicial y violento de mis intereses y en fin un ataque directo y monstruoso contra la propiedad del ciudadano y tan prohibido por nuestra carta constitucional". Además denunciaba que no le corresponde al subdelegado conocer porque la causa pertenecía a la jurisdicción del juzgado de letras como de mayor cuantía.

El subdelegado entregó una versión muy diferente de los hechos. Señalaba que:

"En lugar de puertas el corredor al costado norte, [la casa de Ruiz] no tiene más que dos ventanas que caen al patio de Filin y de la Sra. Pizarro. Continuas y escandalosas discordias que han trascendido a noticia de todo el barrio traen su origen de la existencia de esas ventanas, y unas y otras familias de ser adversas maneras y tratas para hostilizarse y causarse recíprocos incomodidades diariamente de suerte que viven en las mas azarosa inquietud. En estas circunstancias Don Santiago Filin demando ante mí a Don José Agustín Mujica [...] y oídas las partes, declare a solicitud del demandado que el asunto estaba fuera del alcance de mis atribuciones"

Pero luego, Mujica aprovechó de que Filin salió del pueblo - suponemos a demandar ante la autoridad judicial competente- para perforar la pared y poner a continuación de las ventanas una puerta. Avisado de lo ocurrido, Filin se devolvió y entabló querrela nuevamente ante el subdelegado, "asegurándome que si no tomaba medidas [...] habría un peligro inminente en las personas";

<sup>24</sup>AHN, AJCur, Zapata D<sup>a</sup> Carmen contra el subdelegado José Antonio Rojas Salamanca por torcida administración de justicia, caja 173, Expediente 30.

<sup>25</sup> AHN, AJCur, Ruiz don José Ignacio con el subdelegado Don José Miguel Olmedo sobre torcida administración de justicia, Caja 83, Expediente 11.

razón por la cual prohibió el uso de la puerta mencionada bajo la pena de diez pesos de multa hasta que la causa se conociera ante autoridad correspondiente. Dos testigos presentados por Filin declararon al subdelegado que habían visto a Mujica usar de aquella puerta, abrirla, introducirse en el patio vecino para sacarle unas leñas, hecho que llevó el subdelegado a convocar las partes para repetir la providencia.

“Ahora se queja D. José Ignacio Ruiz de que yo he prohibido el uso de una puerta muy interior de la casa de su dominio que tiene viviendo a su yerno y que por este ha sabido la prohibición; pero es evidente que el tal yerno ha querido no sé con qué objeto abusar de la credulidad de su suegro pues yo no he hecho novedad en puerta interior ninguna y desde luego declaro que Mujica o el Sr Ruiz pueden abrirlas o cerrarlas como mas les agrade”

Vemos como la parte manipula los datos para narrar su propia versión de los hechos, siendo en este caso ella misma engañada. Es posible percatarse también como aprovecha el juego de las instancias y la yuxtaposición de juicios surgidos de una misma situación, logrando finalmente una serie de objetivos como ganar tiempo para atrasar los pasos de la contraparte o posicionarse a los ojos de la comunidad y del juez letrado como acusador en vez de acusado.

Otro ejemplo claro de dichas estrategias judiciales es la querrela entablada en 1867, por José Vicente Montero contra el subdelegado Silvio Manterola por “tortuosa resolución”. Sometido en un juicio que ganó en primera instancia y que fue apelado por la contraparte, el subdelegado mencionado lo condenó. No obstante, Montero había interpuesto después de la apelación y antes de la sentencia una “declinatoria de justicia” contra Manterola demostrando que dicho juicio no correspondía a la jurisdicción territorial del subdelegado. Dicha declinatoria fue aceptada por el juez de letras Rojas al momento en que Manterola ya entregaba su veredicto en segunda instancia. “Como en tal resolución ha torcido el S. Manterola la administración de justicia y atropellado mis derechos me quejo contra el y pido a Ud. se sirva resolver que su fallo no tiene fuerza alguna [...] porque no podía ventilarse a la vez ante distintos jueces un mismo pleito”.

Argumento que juega a favor de Montero y lleva el juez de letras Rojas a suspender la sentencia decretada en segunda instancia.

## “No ha lugar”: ¿Represión o fiscalización?

He destacado como las causas estudiadas se entablan por sujetos que se presentan como “víctima” de un atropello de sus derechos y animados por intenciones y objetivos diversos. La realidad es que la mayoría de las causas por “torcida administración de justicia” termina por no serlo. En la mayoría de los casos, los jueces letrados dan un “no ha lugar” a la demanda, es decir no sentencian a favor de un vicio de procedimiento y absuelven el juez lego. Cabe recordar de todos modos, que aunque aumente la cantidad de causas de este tipo en el periodo estudiado, no significa que el hecho en sí se ha incrementado.

En 1869, Manzano Bernardino acusó ante el juez letrado al Inspector José Mercedes Muñoz de Chépica, octava subdelegación, por despojo de un terreno por motivo de una deuda pendiente con la contraparte<sup>26</sup>. Identificaba un doble vicio de procedimiento: el de no haberse conducido el juicio ejecutivo que corresponde en tal caso y el de no ser él, sino su mujer, la propietaria de la hijuela embargada y por lo tanto sin derecho a enajenarla. “Por resto solo vera su S.S. que el único objeto del acreedor e inspector ha sido despojarme y tanta mayor es la falta cuanto ha sido con un infeliz que para venir ante Ud. ha sido necesario un viaje de a pie por no tener en que hacerlo”. El inspector informa al respecto que Manzano vivía en un pequeño terreno que correspondía a la herencia de su mujer y del teniente de Policía Alejandro Valverde. Se procedió por el subdelegado Bartolomé del Real a la partición de dicho bien en 1866, quedando “una cocinita que tenia Manzano en dos varas de terreno que correspondían a las hijuelas de Valverde”. En 1867, Valverde reclamó que se ejecute con la partición y que a efecto de eso, Manzano saque su cocina. Este se negó, formulando insultos hacia el teniente de policía, lo que ocasionó una demanda por “injuria” presentada en el instante ante el mismo juez letrado. Por lo tanto, el inspector procedió al

---

<sup>26</sup> AHN, AJCur, *Manzano Bernardino contra el Inspector José Mercedes Muñoz por torcida administración de justicia*, Caja 173, Expediente 10.

despojo. A continuación, informó el subdelegado para confirmar la partición mencionada por el inspector. Finalmente, cabe destacar que en ningún momento se habla de una deuda, como Manzano quiso hacerle pensar al juez letrado. Enseguida este resuelve de la forma siguiente:

“Vistos: teniendo presente que el inspector Muñoz al decretar el lanzamiento del querellante procedió a virtud del orden superior dictado en juicio contradictorio entre el expresado Manzano con Alejandro Valverde y a virtud de lo dispuesto en el supremo decreto de 28 de septiembre de 1837 se declara que no ha lugar a la querrela de foja una”

Por lo tanto, el recurso por “torcida administración de justicia” ante el juez letrado se concibió como una forma de control. Más que reprimir y castigar, el letrado buscaba marcar presencia, fiscalizar y orientar a los subalternos, entregando a los ciudadanos la tranquilidad de que sus quejas iban a ser escuchadas.

Un último caso permite percibir esa realidad. En 1845, Antonio Muñoz entabló una demanda por torcida administración contra el subdelegado Mateo Moraga oficiando en Teno, tercera subdelegación del departamento.<sup>27</sup> La demanda fue dirigida al alcalde, juez de primera instancia, también de apellido Muñoz, quien se declaró implicado. El juicio pasó a manos del regidor Manuel García Rodríguez quien moderó, el 18 de julio en la “sala del cabildo” de Curicó, la comparecencia de ambas parte. El expediente original insertado revela cómo Antonio Muñoz fue acusado por Luis Labarca por haberle engañado en el pago del diezmo. Se citó en tres ocasiones para contestar a la demanda pero nunca se presentó ante el juzgado. Se sentenció entonces a favor de Labarca, sentencia que tampoco Muñoz vino a oír, y se cumplió por medio de un embargo de trigo y bueyes, estos últimos a fin de pagar las costas del juicio.

Muñoz se querrelaba ahora contra el subdelegado argumentando una lista de vicios procesales: falta de poder en la parte demandante, ausencia de firma de los testigos que

---

<sup>27</sup> AHN, AJCur, *D. Antonio Muñoz contra el subdelegado D. Mateo Moraga sobre torcida administración de justicia*, Caja 66, Expediente 4.



declararon en su contra, violación de la propiedad privada, error en el procedimiento de las citaciones a comparendo, que nunca le llegaron. A fin de respaldar esta última acusación, presenta las notificaciones de citación. A la primera, el 1° de abril, contestó la esposa que Muñoz se encontraba en cama y cerró la puerta impidiendo la notificación. A la segunda y tercera, el 2 y 3 de abril, el acusado no estaba presente. Tampoco se presentó a la citación a oír sentencia del 18 de abril.

El subdelegado contestó entonces a cada punto exponiendo sus argumentos. A la primera acusación, contestó que figura el poder conferido por Labarca en el libro de acuerdos. A la segunda, que los declarantes no habían firmado sus declaraciones por ser verbales, "según se acostumbra en las demandas verbales". A la tercera, argumentó que se vio obligado a hacer uso de la fuerza para cumplir con lo sentenciado. A la cuarta, que Muñoz fue citado por primera, segunda y tercera vez en forma y que su declaración de nunca haber tenido en mano las notificaciones era falsa, "cosa demasiado probada con aparecer la notificación en poder de su patrocinante y con las mismas obleas con que fue pegados" a la puerta de su domicilio, como era de costumbre cuando el notificado no se encontraba. Moraga se defiende finalmente con el argumento de haber intentado hacer lo correcto como juez y que cualquier anomalía era consecuencia no de malicia sino de "falta de práctica": "nace esto de falta de practica en que debe seguir la tramitación; cosa que un juez de campana no es de esperar debe saberse, ni se ha puesto en manos de ellos el modo de procederse". En ese estado de sumario, el expediente se remitió al juez de letras Riesco de San Fernando, quien resolvió lo siguiente: "Vistos: en virtud de lo actuado y dispuesto en la ley de 8 de junio de 1838 se absuelve al subdelegado don Mateo Moraga de la demanda con costas". Debe subrayarse la importancia del termino: el juez no sentencia con un "no ha lugar", sino que "absuelve". Usa de su *potesta* como instancia suprema para desestimar las pretensiones contenidas en la demanda, sin explicar otro motivo que "lo actuado".

La realidad es que al analizar el expediente contenido en la demanda, aparecen falencias en las citaciones: la primera no tuvo lugar por resistencia de la esposa del querellante y por tanto no cuenta. Las siguientes se hicieron con plazos cortos, en dos días seguidos para comparendo al día siguiente, arriesgando que el

querellante no tenga el tiempo suficiente para tomar conocimiento de la citación, por ejemplo en la eventualidad de verse obligado a emprender un viaje. No fue el caso de Muñoz, quien claramente supo de la demanda en contra suya pero no tuvo la iniciativa de acercarse al juzgado, pero el vicio procesal era cierto. Es poco probable que el juez no se haya percatado de ello, pero varios elementos jugaron a favor del subdelegado: ¿La manifiesta mala voluntad de Muñoz de colaborar? ¿La confesión de "falta de experiencia" y de "no actuar de malicia" de Moraga? Antes esos hechos, quizás estimó el juez letrado que no valía la pena poner en aprietos al subdelegado para no desacreditarlo, a los ojos del demandante y de la comunidad, sino confortarlo en su función. ¿Quizás también estimó arriesgado suspenderlo sin tener la seguridad de tener quien lo remplazara? ¿Lo importante no era acaso que se haga justicia, aunque los aspectos procesales podían sufrir alteraciones? Vemos entonces como los jueces letrados eran capaces de llevar transacciones con la justicia lega, porque finalmente, necesitaban apoyarse en estos subalternos legos para garantizar el aceptable funcionamiento de la administración judicial y mantener el orden público.

Interesa destacar aquí la manera en la que, en dos ocasiones, el subdelegado confesó y asumió su falta de experiencia en las tramitaciones judiciales por no disponer de las herramientas para instruirse. Era aquí una verdadera sugerencia. Dichas herramientas existían: eran las leyes, pero tal como lo constataba el ministro Montt, eran poco conocidas por dichos jueces.

A fin de remediar a dicha inexperiencia, la intervención del Ministerio de Justicia se manifestó de dos formas complementarias: las visitas y la formación. La implementación de las visitas tenía durante el siglo XIX el doble objetivo de informar, en vista de preparar la reforma judicial y de corregir, para remediar en el inmediato los "males" que afectaban la administración. La visita no era una invención del Estado republicano sino al contrario una continuidad con las practicas coloniales<sup>28</sup>. En el siglo XIX se llevaron a varias escalas: nacional, provincial y departamental. La gran Visita Nacional se promulgó

---

<sup>28</sup> Cfr. Mireille Peytavin, *Visite et gouvernement dans le royaume de Naples (XVIe-XVIIe siècle)* (Madrid : Publications de la Casa de Velázquez, 2003); Michel Bertrand, *Grandeur et Misère de l'office, Les officiers de finance de Nouvelle Espagne, XVIIe-XVIIIe siècle* (Paris. PUS, 1999), 281-321.

en 1842 y fue llevada a cabo en 1848 y 1849 por Antonio Varas. Las visitas provinciales se realizaban por los ministros de las cortes de apelación de Santiago y luego de Concepción y La Serena<sup>29</sup>, mientras que las visitas departamentales eran encabezadas por el juez de letras. Este último tenía como misión la inspección, una vez al año, de los departamentos de su provincia. El problema es que la ley no contemplaba su remplazo durante su ausencia. La misión en terreno significaba por lo tanto atrasos considerables en el despacho de las causas y en realidad era bien poco el tiempo que un letrado podía dedicarle<sup>30</sup>.

Conscientes de dicha realidad, los ministros de justicia sucesivos insistían en la necesidad de complementar la acción fiscalizadora por la acción formativa. A partir de 1842, el ministro Manuel Montt lanzó la redacción de un manual de derecho destinado a los jueces legos para instruirles sobre elementos jurídicos y procesales básicos, titulado *Instrucción para los subdelegados e inspectores*, un folleto de cuarenta páginas que se editó en Santiago en 1845, el mismo año en que el subdelegado Moraga lamentaba su inexperiencia en material procesal<sup>31</sup>. Dicho manual fue un éxito, se agotó tan pronto que su sucesor Antonio Varas mencionaba la necesidad de difundir y editar nuevamente dicho manual. Conoció efectivamente durante la segunda mitad del siglo XIX, varias ediciones y versiones incluyendo la del eminente jurista Vera Robustiano en 1877<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> "Corte de Apelaciones en Concepción y en la Serena - su creación" en Anguita, *Leyes promulgadas*, vol. I, 474-75. En realidad, las cortes mencionadas no se implementaron antes de 1849 por falta de recursos. Cfr. Antonio Varas, *Memoria que el Ministro de Estado en los departamentos de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional de 1846* (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1846) y *Memoria que el Ministro de Estado en los departamentos de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional de 1848* (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1848), 4; Sanfuentes, *Memoria*, 1849, 1.

<sup>30</sup> Silvestre Ochagavía, *Memoria que el Ministro de Estado en los departamentos de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional de 1853* (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1853), 4.

<sup>31</sup> Pedro Montt, *Memoria presentada al congreso nacional en 1842 por el ministro del despacho de Justicia, Culto e Instrucción Pública* (Santiago: Imprenta y Litografía del Estado, 1842), 11.

<sup>32</sup> Robustiano Vera, *Manual para los jueces de distrito i de subdelegación, con un apéndice para los subdelegados e inspectores* (Santiago: Imp. de la Librería del Mercurio, 1877).

## Conclusiones

Vigilar y corregir a los jueces legos fue una de las prioridades del Estado republicano y una de las misiones que se les confió a los Jueces de letras. La relación entre ambas esferas judiciales siguió su curso por varias vías: a través de las competencias ampliadas que se le daba al juez letrado, del rol de instructor que era el suyo al momento de las visitas o como instancia suprema en las causas entabladas en contra de los jueces legos. Los expedientes judiciales por mala administración de justicia demuestran no obstante que la intención del letrado no era tanto sancionar como fiscalizar y orientar. Ambas esferas no eran herméticas y los intercambios e interacciones eran frecuentes.

El trámite por "torcida administración de justicia" se inserta también en una serie de estrategias desplegadas por los justiciables, manifestando su propia cultura jurídica. En este nivel, se desplegaba un tercer papel, de no menor importancia en este escenario judicial: el papel del ciudadano.

Durante todo el siglo XIX, de un 85 a un 90% de los chilenos vivían en el campo, agrupados en pueblos y aldeas, o simplemente diseminados. En todo caso, residiendo lejos de la ciudad y sus servicios<sup>33</sup>. Por lo tanto, el ciudadano chileno común y corriente tenía más probabilidad de ver su causa tramitada por uno de los jueces *legos* que por el juez *letrado*. Este hecho permite entender lo que movía las pretensiones fiscalizadoras del Estado central sobre los juzgados inferiores, en su mayoría rurales, del país: "*para los paisanos justicia y política eran términos inseparables en la medida que la justicia era el modo en que se ejercía y se construía el poder político al nivel local*"<sup>34</sup>, formula María Elena Barral. Aserción que, si vale para el caso rioplatense, toma más sentido aun en el caso chileno donde

---

<sup>33</sup> Definir lo que remite a lo "rural" o lo "urbano" no es evidente. A partir del censo de 1865, se clasifica como "urbana" la población que reside en ciudades cabeceras de municipios, pero también en villas, aldeas y lugarejos. En 1907, un piso de 1000 habitantes define lo urbano, mientras lo rural se construye en la negativa: es "el resto", lo que no es "ciudad", es decir que nos remite a realidades muy variadas: población diseminada o aglomerada en aldea, hacienda, campamientos mineros etc.

<sup>34</sup> María-Elena Barral, "Introducción", en *La Ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos aires, 1780-1830*, compilado por Raúl Fradkin (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009), 18.

se confundían ambas esferas en un solo personaje. Creo que una de las apuestas de la relación entre justicia letrada y lega reside en la construcción de la legitimidad del Estado republicano, especialmente en las zonas rurales. La construcción del Estado claramente se tradujo en reformas y en el proceso codificación que pretendían modernizar y homogeneizar las practicas. Pero también se manifestó por una dinámica de ajustes y transacciones con lo local y sus costumbres, elementos que contribuyeron a su vez potentemente a la redefinición de lo republicano y de lo nacional.